



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230018800</b>
DEMANDANTE	<b>María Josefina Reyes</b>
DEMANDADO	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

María Josefina Reyes; por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 24 de abril de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: Declare que producto de la actuación adelantada por parte de la NACION -POLICIA NACIONAL, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la accionada “NACIONPOLICIA NACIONAL” dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 24 de abril de 2023 mediante el cual se solicita que se pronuncia sobre la notificación de la cesión del crédito radicada en favor de Confival Capital S.A.S.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“PRIMERO: La señora MARIA JOSEFINA REYES CARDONA, interpuso a través del suscrito apoderado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION-POLICIA NACIONAL.*

*SEGUNDO: Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 004 Oralidad el 5 de mayo del 2015, que fue confirmada parcialmente en fallo de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B el 10 de octubre del 2018, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenó reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas reconocidas en la Resolución No.00548 de 2011*

*TERCERO: En atención a la demora en el pago de las providencias judiciales que existe al interior de las entidades del orden nacional, la actora y beneficiaria de la providencia judicial, cedió los derechos económicos a la empresa Confival Capital S.A.S.*

*CUARTO: El día 24 de abril de 2023, se radicó por parte de Confival Capital S.A.S. derecho de petición, con el fin de realizar la notificación de la cesión del crédito contenido en la providencia proferida, la cual fue radicada ante las NACION- POLICIA NACIONAL, solicitando que la respectiva entidad, se pronunciara sobre el contrato de cesión celebrado entre el suscrito RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la beneficiaria y Confival Capital S.A.S..*

*QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada desconociendo los términos de respuesta del derecho fundamental de petición, no se ha pronunciado respecto de la notificación de la cesión radicada previamente, vulnerando notoriamente los derechos constitucionales incoados”*

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de junio de 2023, con providencia del 28 de junio se admitió y se ordenó notificar al ministro de defensa – Policía Nacional.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“

#### ARGUMENTOS DE DEFENSA

*PRIMERO: Me permito informar a su honorable despacho, del derecho de petición que se allega al grupo de ejecuciones judiciales de fecha de 24 de abril del 2023.*

*SEGUNDO: Que en este sentido en cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional esta jefatura (Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales) mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-021849- SEGEN fechado 04 de julio de 2023, se brinda respuesta de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa al derecho antes mencionado, la contestación es enviada a través de los correos electrónicos los cuales se nos suministran para efectos de notificación existiendo el soporte magnético y físico del acuse de recibido, el cual además se anexa a este escrito de repuesta como prueba documental de lo expuesto*

*De esta manera se demuestra ante el honorable despacho la protección de los derechos constitucionales, en especial el abocado por el hoy tutelante “Derecho de petición” por parte de la Policía Nacional, extinguiendo así la acción constitucional de tutela por existir un HECHO SUPERADO”.*

### 1.5 PRUEBAS

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)
- Copia la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso sección segunda subsección “B”, el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
- Copia del poder de cesión otorgados por el beneficiario de la sentencia para el trámite de venta y actuaciones adicionales.
- Copia del contrato de cesión suscrito con la empresa Confival Capital S.A.S.
- Copia del Derecho de petición presentado a la Nación- Policía Nacional solicitando se dé por notificada y acepte la cesión el día 24 de abril de 2023.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa – Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Ministerio de Defensa – Policía Nacional vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

## 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, ***“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>***

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: ***“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*** (Negrilla fuera de texto)

## 2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>3</sup>.

Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>4</sup>.

## 2.5. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto María Josefina Reyes pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado porque la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el 24 de abril de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la petición al accionante el 4 de julio de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico racr83@hotmail.com; es decir, que el actor tiene conocimiento de lo informado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental al habeas data, debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por María Josefina Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante María Josefina Reyes y al Ministro de Defensa – Policía Nacional o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

<sup>3</sup> Sentencia T-038/19

<sup>4</sup> Ibidem

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7337658c28f56486538eb30c721efd9fe5ef0ab9632acd4213a5069f7194a602**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**